

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces. La recusacion debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno. Mientras se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

- 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.
- 2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próruga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados a la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento á no ser que convengan en que dicten el fallo los que quedan.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuar despues en el estado en que se hallare. Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

Tambien podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próruga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen. Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 807. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto. En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse. En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso. Será comun para proponerla y practicarla; y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas en su caso.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma. Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por si mismo los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia. Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 814. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próruga, si se hubiere otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno. Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia. Los puntos en que discordaren se someterán á la resolucion del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que este acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 819. Dicha apelacion deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificacion de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso. Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion, y quedará firme la sentencia.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. Si el apelado despues de haber recibido la multa se adhirió á la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interes legal.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco días. Si esta fuere desestimada, y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan efectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el artículo 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía. Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará

(1) Véase el Boletín núm. 124.

el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que se pase á estos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente, haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores; que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el artículo 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del artículo 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán cuestiones sometidas á su fallo, sin sujeción á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido correspondiera el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, después de trascurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación, contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación.

TÍTULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelación en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de trascurrido el plazo de los quince días que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-orden de devolución anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad del litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá el apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolución de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación y por este motivo dentro de los tres días señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta-orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 851. La certificación á que se refiere al artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados; por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta días á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Acañices.	15 20	8 60	10 50	60	»	1 12	» 30	» 60	» 90	» 90	2 17	» 02	» 02
Benavente.	16 22	9 98	9 46	65	»	1 11	» 31	» 87	» 92	» 92	2 17	» 04	» 04
Bermillo.	18 02	9 01	9 91	69	»	1 04	» 25	» 50	1 15	1 15	2 17	» 04	» 04
Fuenteauco.	16 22	9 46	10 36	87	»	» 96	» 09	» 24	» 97	» 97	2 17	» 03	» 03
Puebla de Sanabria.	17 20	8 50	10 25	80	»	1 90	» 25	» 50	» 96	» 96	2 17	» 04	» 04
Toro.	18 02	9 01	13 06	69	»	1 19	» 37	» 60	1 18	1 18	2 18	» 02	» 02
Villalpando.	20 »	11 10	12 »	70	»	1 10	» 20	» 32	» 80	» 80	1 30	» 03	» 03
Zamora.	19 02	9 50	11 31	»	»	1 60	» 18	» »	1 »	1 »	2 17	» 02	» 02
Precio-medio general en la provincia...	139 90	72 16	86 85	5 00	2 92	10 02	1 95	3 63	7 85	6 96	16 41	» 24	» 24
	17 49	9 02	10 86	» 71	» 58	1 25	» 24	» 52	» 98	» 99	2 05	» 03	» 03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTS.
Villalpando	20	»
Acañices	15	20
Villalpando	11	10
Benavente	6	58

Zamora 11 de Abril de 1881.—El Gobernador, José Moreno Alameda.—El Jefe de la Sección de Fomento, Manuel Moreno.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice rectificación del amillamiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 20 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

Pueblos que se citan.

- Codesal.
- San Estéban del Molar.
- Robleda.
- Sitrama de Tera.
- San Miguel de la Ribera.
- Manganeses de la Lampreana.
- Villamor de Cadozos.
- Villar del Buey.
- Jambrina.
- Gallegos del Rio.
- Villamor de los Escuderos.
- San Martin de Valderaduey.
- Argusino.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Corporación, que varias Escuelas de temporada no están abiertas todo el tiempo que les corresponde, ha acordado hacer presente á los Maestros de las mismas, que está dispuesta á no tolerarles la más pequeña falta que cometan relativa á retrasar el principio de la temporada de clase ó á anticipar su terminacion, siquiera lo verifiquen, como ha sucedido en algunos casos, con anuencia de las Juntas locales del ramo, á quienes la legislación de su referencia no concede semejantes facultades.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los aludidos funcionarios y corporaciones, y su puntual cumplimiento.

Zamora 16 de Abril de 1881.—El Gobernador-Presidente, José Moreno.—Dionisio Casas, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se haga saber al público, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha de ayer, las subasta ordinaria y extraordinaria de renta perpetua al 3 por 100, que debian celebrarse el 20 del actual ante la suprimida Junta de la Deuda pública, tendrán lugar ante el Director que suscribe, el Contador general y los dos Subdirectores de este Centro.»

Lo que he dispuesto insertar por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

Zamora 17 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Negociado de Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Cumpliendo con lo que determina el art. 26 de la Instrucción de cédulas personales de 21 de Julio de 1877, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de la provincia remitan á esta Administracion económica en el término de ocho dias, un estado expresivo del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion y de sus circunstancias personales, para poder formar en tiempo oportuno los datos que precisan los demás artículos del título 2.º capítulo 1.º de la precitada Instrucción de cédulas.

Zamora 16 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Por destitución del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, consignadas en el mismo.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias y demás documentos que acrediten su aptitud, en el preciso término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañizal 16 de Abril de 1881.—El Alcalde, Luis Palomino.

Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle

Hallándose vacante la Secretaría del mismo, con la dotación de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; pasados los cuales se proveerá.

Fermoselle 17 de Abril de 1881.—El Alcalde, Manuel Garrido.

Ayuntamiento Constitucional de Jambrina.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de familias pobres, cuyo número de las mismas no excederá de veinte, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, a la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jambrina 8 de Abril de 1881.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobos.

Don Antonio Mañueco, Secretario del Ayuntamiento de Villalobos, del que es Presidente D. Diego Rodríguez Pardo.

Certifico: que en el libro de sesiones, al folio nueve, hay un acta que literalmente es como sigue:

«En Villalobos a seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; reunidos en el Consistorio los señores del Ayuntamiento y Junta municipal que a continuación se expresan: D. Diego Rodríguez, D. Manuel Villalobos, D. Daniel Fernández, D. Bernardo Fernández, D. Mariano Fernández y Manrique, D. Alejandro Buron, D. Manuel Alonso, D. Santiago García, D. Fausto Nuñez, D. Isidoro Alonso y D. Pedro Calderon. El señor Presidente manifestó que la convocatoria tenía por objeto, dar cuenta a la citada Junta municipal del proyecto del presupuesto confeccionado por la comisión del concepto para el año económico de 1881 a 1882, en el que resulta un déficit en los ingresos de 901 pesetas, después de agotados los recursos legales con arreglo a la ley; por cuya razón creía necesario recurrir a los ingresos extraordinarios, a fin de cubrir dicha cantidad, y al efecto ordenó se diese lectura a la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores.

Enterados dichos señores de lo expuesto por el señor Presidente, se procedió a examinar detenidamente el proyecto presentado, considerando justas y equitativas las partidas que en los gastos figuran sin que pueda cercenarse alguna de ellas; hallándose en igual caso los créditos realizables en los ingresos ordinarios y recursos legales, quedando persuadidos por completo, que el déficit de 901 pesetas manifestado por el señor Presidente, es justo legal y muy conveniente el recurrir a los ingresos extraordinarios, pues de otro modo, quedarían sin satisfacer sagradas atenciones del municipio; por cuya razón por mayoría relativa se acordó que se impusiera como ingreso extraordinario el 100 por 100 sobre el reparto de la sal que produce igual suma; y que al efecto se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que se digne el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación conceder el oportuno arbitrio que queda acordado.»

Y no teniendo otros asuntos que tratar se dió por terminado este acto, que firman dichos señores, de todo lo que como Secretario certifico.—Diego Rodríguez.—Manuel Villalobos.—Daniel Fernández.—Bernardo Fernández.—Mariano Fernández Manrique.—Alejandro Buron.—Manuel Alonso.—Fausto Nuñez.—Isidoro Alonso.—Antonio Mañueco, Secretario.

Es copia literal del referido libro de sesiones al que me remito. Y en cumplimiento de la regla 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, doy la presente copia sellada y firmada con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Corporación, en Villalobos a diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º.—El Alcalde, Diego Rodríguez.—El Secretario, Antonio Mañueco.

Ayuntamiento Constitucional de Argusino.

El Ayuntamiento que presido, acordó en sesión del día 31 de Marzo proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y demás servidumbres públicas de este distrito municipal, para el día 28 de Abril y días siguientes hasta su terminación.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Argusino 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Eusebio Campos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Federico Martín Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido a instancia del Procurador D. Cayetano Sánchez, a nombre y representación de Nicanor Miguel López, vecino de Samir de los Caños el oportuno expediente con el fin de que se declare a este pobre para litigar con objeto de entablar en su día la correspondiente demanda contra su convecino Manuel Belver, en reclamación de que le haga entrega de los bienes que le correspondieron a su mujer Tomasa Vasco, por herencia de sus difuntos padres, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices a cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Francisco Solano Juárez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto un incidente promovido por Nicanor Miguel López, vecino de Samir de los Caños y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sánchez, en el que es parte el Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado, estos por la no comparecencia y rebeldía del demandado Manuel Belver, vecino del expresado Samir, sobre que al Nicanor Miguel López se le declare pobre con objeto de entablar en su día la correspondiente demanda contra el Manuel Belver, en reclamación de que le entregue los bienes que le correspondieron a su mujer Tomasa Vasco, por la herencia de sus difuntos padres.

1.º Resultando que por el expresado Procurador Sánchez, con el poder que acredita su representación, se acudió a este Juzgado manifestando que su poderdante carecía de recursos para entablar antedicha demanda en concepto de rico, ofreciendo desde luego la información necesaria:

2.º Resultando que comunicado traslado al ministerio Fiscal, este se sometió al resultado de la prueba, y recibido para este objeto el incidente, han declarado tres testigos que no consta tengan impedimento para serlo en este asunto, y que el Nicanor Miguel López no tiene con los escasos bienes que posee y el jornal eventual lo necesario para su subsistencia, porque todos aquellos no le producen ni el jornal de un bracero en esta localidad, certificándose por el Secretario del Ayuntamiento del distrito de Samir de los Caños con referencia a los amillaramientos actuales, en los que aparece Nicanor Miguel López con la contribución anual por territorial, incluso el recargo del cuatro por ciento para municipales la cantidad de ocho pesetas y cuarenta céntimos anuales:

1.º Considerando que se ha justificado plenamente que Nicanor Miguel López, solo posee tan cortos bienes que no llegan al equivalente producto de un bracero en esta localidad, encontrándose por tanto, en el caso de los que la ley declara pobres para litigar, según lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista esta disposición, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar a Nicanor Miguel López, en la demanda de que se trata; y que en tal concepto, se le ayude y defienda sin

exigirle derechos por ahora, y en el papel destinado para los de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros, y conforme a lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del cuerpo legal citado. Asi por esta mi sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Solano Juárez.

Pronunciamento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juárez Belloso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, por ante mí el Escribano en Alcañices a cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Federico Martín Manzano.

Corresponde a la letra el anterior inserto con su respectivo original, que obrante se halla en el expediente de que se deja hecho mérito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Alcañices a cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.

Licenciado D. José Loreto Espino, Juez de primera instancia accidental del distrito Sur de esta ciudad.

Por esta segunda carta de edicto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a heredar a D. Manuel de Castro Seisdedos, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció ab-intestato el día catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, para que dentro del término de cuarenta y cinco días, comparezcan en este Juzgado a deducir sus acciones según se previene en el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado ese término sin verificar la comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su cumplimiento he mandado fijar y publicar el presente.

Santiago de Cuba tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Licenciado José Loreto Espino, Erasmio Reginiferos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilación de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicación e inteligencia.

POR

DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO A CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisición interesa a los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 a dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administración, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

LAS TARDES DE LA GRANJA.

NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

POR

DON JOSE LOSAÑEZ.

Cuatro tomos en 8.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe a la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos a vuelta de correo, franco de porte.

IMPRESA DE CONDE.

Se venden cédulas electorales.

PÉRDIDA.

El día 6 del actual desaparecieron de la dehesa de Amor dos cerdos de las señas siguientes:

Una cërda de dos años, en la oreja derecha un agujero, en el pernil derecho una S de hierro y con señales de haber criado, y un macho de un año, con la misma señal en el pernil y oreja.

La persona que tenga noticia del paradero de dichos cerdos, se servirá dar aviso al arrendatario de dicha dehesa o en esta ciudad en la Imprenta de Conde.

IMPRESA PROVINCIAL.